



CONSTANCIA: Se deja en el sentido que revisada la plataforma del Banco Agrario se encontró 1 depósito judicial consignado para este proceso por medidas surtidas de la señora Adriana López por valor de \$1.823.731.91.

Armenia Quindío, 20 de enero de 2022

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Termina proceso por pago
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Gloria Sánchez Gutiérrez
Demandada: Jorge Hernán López Ramírez y Adriana López Agudelo
Radicado: 63001-31-03-003-2020-00094-00

Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago radicada el 12/01/2022 por el Apoderado judicial de la ejecutante y que viene coadyuvada por todas las partes, se procederá a resolver previa las siguientes consideraciones.

Para que se adopte la decisión reclamada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: i) que la solicitud de formule por escrito, ii) antes de iniciar la diligencia de remate, iii) por el ejecutante o su apoderado facultado para recibir y iv) acreditando el pago de la obligación y las costas.

Por otra parte, lleva consigo el levantamiento de las medidas cautelares a menos que exista embargo de remanentes, en cuyo caso, estas quedan vigentes para el juzgado que lo decretó.

Vista la petición aludida se aprecia que reúne cada una de las nombradas exigencias, en consecuencia, se terminará el proceso con los ordenamientos que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y/o secuestro de las siguientes medidas cautelares, con la advertencia que la medida de embargo del inmueble de matrícula NO. 282-10024 de propiedad del señor Jorge Hernán López Ramírez c.c.10.103.468, sigue vigente para el proceso ejecutivo que le adelanta la señora Lucero González Fernández en el Juzgado primero Civil Municipal de Calarcá Quindío¹ radicado bajo el No. 2020-00289 por haber surtido efectos legales el embargo los remanentes solicitado mediante el oficio del 8 de febrero de 2021.

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado Jorge Hernán López Ramírez c.c.10.103.468 y Adriana López Agudelo c.c. 30.288.411, tengan depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y cdt en los siguientes bancos de la ciudad de Armenia:

Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda S.A., Banco Av Villas, Banco Santander, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Falabella.

Medida que fuera comunicada mediante el oficio circular No. 703 del 10 de agosto de 2020.

2. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 282-10024 registrado en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Calarcá², denunciado como de propiedad del demandado Hernán López Ramírez c.c. 10.103.468.

¹ J01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Olga.gaitan@supernotariado.gov.co

Medida que fuera comunicada mediante el oficio No. 702 del 10/08/2020.

3. El embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar al demandado Jorge Hernán Ramírez, dentro del proceso ejecutivo que en su contra adelanta el Banco Agrario de Colombia en el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá Quindío³, radicado bajo el No. 2021-00160

Medida que fuera comunicada mediante el oficio No. 011 del 14 de enero de 2022.

Por secretaría expídanse los oficios a las entidades involucradas con copia al correo de la apoderada de los demandados⁴

TERCERO: Corregir la providencia del 18 de enero de 2021, en el sentido que los remanentes que surten efectos son los relacionados con el embargo del inmueble de matrícula No. 282-10024 de propiedad del señor Jorge Hernán López Ramírez c.c.10.103.468, tal como lo solicitó el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá mediante el oficio del 08 de febrero de 2021 dictado dentro del proceso 2020-00289 y no frente a las demás medidas decretadas en este proceso, en tanto, no fueron pedidas.

Oficiase al Juzgado informándole la medida que quedó a su disposición y que no se ha ordenado su secuestro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, a cuanto asciende la suma recibida como pago de la obligación, con el objeto de liquidar el arancel judicial previsto en la L 1394/10.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al Juzgado a quien se le hace entrega de los dineros consignados a este despacho por el decreto de medidas cautelares, según la constancia que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

³ jctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ Mramirez530@hotmail.com

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Ndt.

Estado # 06 del 21-01-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1accffb699c49bb1323917cb33148821199cb3ae1c0ac0f772255b4735bae095**

Documento generado en 20/01/2022 06:50:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>